

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 103-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 103-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo. Se concluye que el accionante no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC al no solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 18 de noviembre de 2021, Mario Rafael Procel Moncayo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Correos del Ecuador en Liquidación (“**empresa accionada**”).¹ El accionante consideró que la empresa accionada vulneró sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad y seguridad jurídica, al haber sido notificado con la terminación unilateral de su puesto de trabajo por la escisión de la empresa accionada. El proceso fue signado con el número 17297-2021-02105.
2. El 24 de enero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y como medidas de reparación integral ordenó i) dejar sin efecto la terminación unilateral del nombramiento ocasional del accionante ii) que la liquidadora de la empresa accionada de manera inmediata reubique al accionante en la Empresa Pública de Servicios Postales del Ecuador EP, iii) que una vez reubicado el accionante se pongan al día con las obligaciones relativas a las seguridad social del accionante, desde su separación hasta su reubicación, iv) el pago de haberes por el tiempo que dejó de trabajar en la empresa accionada, descontándose el valor de la indemnización que se le hubiere pagado.² La empresa accionada interpuso recurso de apelación.

¹ Representada por Fabiola Amparo Andrade Bolaños, en calidad de liquidadora de la empresa accionada.

² La jueza de la Unidad Judicial consideró que la empresa accionada vulneró los derechos al trabajo, a la salud, atención prioritaria de grupos en condición de doble vulnerabilidad y seguridad jurídica, al notificarle

3. El 11 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La empresa accionada interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 29 de marzo de 2022, la Sala resolvió rechazar el recurso al considerar que la decisión fue clara, completa, motivada y de fácil comprensión. El auto fue notificado en la misma fecha.

1.2 De la fase de ejecución

4. El 09 mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dictó mandamiento de ejecución y dispuso:

[...] La parte la (sic) accionada Ingeniera FABIOLA AMPARO ANDRADE BOLAÑOS en calidad de LIQUIDADORA DE LA EMPRESA PÚBLICA EN LIQUIDACIÓN CORREOS DEL ECUADOR EP, en el término de 48 horas cumpla con informar a la judicatura el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa y ratificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; 2.- Oficiése inmediatamente a la defensoría del pueblo para que en el término de cinco días y de conformidad al art 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional informe sobre el cumplimiento de la misma.

5. El 24 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la sala de sorteos de lo contencioso administrativo para que se proceda con la reparación económica ordenada en sentencia. El proceso fue signado con el número 17811-2022-01132.
6. El 07 de junio de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”) procedió con el sorteo y el 08 de junio de 2022 se designó como perito a María Soraya Valenzuela Bautista (“**perito**”), para que en el término de 10 días presente su informe.
7. El 26 de julio de 2022, la perito presentó su informe y el 27 de julio de 2022 el TDCA corrió traslado con el mismo, para que las partes en el término de 3 días se

al accionante con la terminación de su nombramiento ocasional sin considerar la disposición reglamentaria establecida en el artículo 139 del Reglamento Interno de Gestión del Talento Humano Correos del Ecuador Resolución de la Empresa Nacional de Correos 29 Registro Oficial Edición Especial 102 de 13-feb.-2014 Última modificación: 08-mar-2014, que prohíbe la supresión de puestos ocupados por personas con discapacidad, y en caso de que la empresa fuera suprimida, fusionada o extinguida la persona con discapacidad pasará a otra empresa pública. Además de las medidas de reparación descritas en este numeral ordenó que se informe a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento en el término de 45 días a partir de la notificación de la sentencia, y dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que haga seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

pronunciaran. El 09 de septiembre de 2022 el accionante presentó su conformidad con el informe pericial. El 20 de septiembre la perito presentó una ampliación de su informe pericial.

8. El 28 de septiembre de 2022, el TDCA emitió el mandamiento de ejecución estableciendo la suma de \$6 547, 39 como valor correspondiente a pagar por parte de la empresa accionada. Este auto fue notificado a las partes el 03 de octubre de 2022.
9. El accionante presentó varios escritos solicitando a la jueza el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, los cuales constan en las siguientes fechas: 1) 29 de abril de 2022, 2) 12 de septiembre de 2023 y 3) 17 de octubre de 2023. Además, se verifica que el 18 de julio de 2022 la Defensoría del Pueblo presentó un escrito informando sobre las acciones que ha realizado para verificar el cumplimiento de la sentencia.
10. El 25 de agosto de 2023, la empresa accionada realizó el pago correspondiente a la reparación económica ordenada en sentencia y dispuesta mediante mandamiento de ejecución por el TDCA.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 15 de junio de 2022, el accionante presentó directamente una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ante este Organismo. El sorteo electrónico asignó la tramitación de la causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
12. El 04 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, solicitando información a las partes procesales.
13. El 09 de enero de 2024, el accionante remitió un informe actualizado sobre sus pretensiones. El 11 de enero de 2024 la empresa accionada remitió su informe de descargo. El 29 y el 31 de enero de 2024 el TDCA y la Unidad Judicial remitieron sus informes de descargo, respectivamente.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 24 de enero de 2022, la cual ordenó:

Aceptar la acción de protección propuesta por el señor **Procel Moncayo Mario Rafael, con cédula de ciudadanía Nro. 1705263208**, en situación de persona con discapacidad en condición de doble vulnerabilidad, en contra de la señora Ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños en calidad de Liquidadora de la Empresa Pública en Liquidación Correos del Ecuador EP, que emana el acto; **2.** Declarar la vulneración a los derechos constitucionales, al trabajo, la salud y a la atención prioritaria de las personas y grupos de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad, a la seguridad jurídica en la terminación del nombramiento ocasional, (...), en contra del señor Procel Moncayo Mario Rafael en su condición de personas y grupos de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad, (persona con discapacidad) por las autoridad pública mencionada; **3.** Se deja sin efecto la terminación del nombramiento ocasional, notificado mediante Memorando No.CDE-EP-GNAF-2021- 0350-M (...) **4.-** la señora Ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños en calidad de Liquidadora de la Empresa Pública en Liquidación Correos del Ecuador EP, deberá de manera inmediata reubicar a al señor **Procel Moncayo Mario Rafael**, en la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador EP que escindió a la Empresa Pública en Liquidación Correos del Ecuador EP, que cumple la misma finalidad esto es mantener y garantizar la operatividad y continuidad de la prestación del Servicio Postal Universal o en cualesquier otra empresa pública tal como lo dispone el Reglamento Interno de Gestión del Talento Humano Correos del Ecuador, (...). **5.-** La señora Ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños en calidad de Liquidadora de la Empresa Pública en Liquidación Correos del Ecuador EP una vez que reubique con el nombramiento ocasional al señor Procel Moncayo Mario Rafael, se deberán poner al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reubicación de la accionante; **6.-** El pago de los haberes por el tiempo que dejo de trabajar en la Empresa Publica Correos del Ecuador CDE E.P, conforme a los Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado, deberá informar a esta juzgadora sobre el cumplimiento en el término de 45 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia (mayúsculas omitidas).

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos del accionante

16. El accionante relata el proceso inferior y menciona que, a pesar de haber recibido la reparación económica por parte de la empresa demandada, la sentencia de 24 de enero de 2022 no ha sido cumplida de forma íntegra ya que no se le ha adjudicado una plaza de trabajo en la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador EP que escindió a la

empresa accionada. Por lo tanto, como pretensión concreta solicita a esta Corte: “[...] se sirva obligar de manera inmediata a la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador EP que escindió a la Empresa Pública en Liquidación Correos del Ecuador EP, que se me adjudique una plaza de trabajo ya que de esta manera se sigue violentando mi derecho constitucional al trabajo”. (Mayúsculas omitidas)

4.2. Argumentos de la jueza ejecutora

17. La jueza ejecutora realiza un recuento de las actuaciones procesales ordenadas en la causa y menciona que:

[...] la reparación económica dispuesto (sic) en sentencia ya ha sido cumplida, tal como consta en la orden de retiro de fondos (fs. 295), por lo tanto (sic) sin embargo ante tantas insistencias la sentencia dictada se ha cumplido parcialmente por lo que se remita (sic) el presente Informe de Incumplimiento al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, adjuntando al mismo copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales correspondientes por Incumplimiento de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

4.3. Argumentos del TDCA

18. El TDCA realiza un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro de la causa y concluye que:

[...] se evidencia con claridad que la ejecución de la reparación económica se encuentra cumplida a satisfacción del legitimado activo Mario Rafael Procel Moncayo, quien así lo ha informado tanto a la Corte Constitucional como a este tribunal en enero de 2024; y por lo tanto, este Tribunal Quinto Oral del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito ha cumplido con su obligación legal. (Mayúsculas omitidas)

4.4. Argumentos de la empresa accionada

19. La empresa accionada realiza un recuento de los antecedentes normativos y el proceso de extinción y liquidación de Correos del Ecuador, de las acciones llevadas a cabo dentro del proceso de ejecución y concluye:

Existe varias (sic) requerimientos procesales a la empresa pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, respecto del pedido realizado por la liquidadora de Correos del Ecuador CDE EP, en liquidación, para la reincorporación del legitimado activo, debiendo señalar las más recientes constan de autos de 26 de julio, 15 de septiembre y 25 de octubre de 2023, en este último en su numeral 21 se encuentra expresado la manifestación del propio legitimado activo señor Mario Procel, en el sentido de que la parte económica se halla cumplida. El auto aludido dispone bajo prevenciones legales a la empresa pública Servicios Postales del Ecuador, cumpla en forma integral la sentencia emitida, sin perjuicio de las medidas sancionatorias que se podrían disponer.

5. Cuestión previa

20. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.³ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
21. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.

6. Verificación de requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional

22. Los requisitos para que el accionante pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22.⁴
23. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor el cumplimiento de la sentencia, y solo en caso de no cumplirse la ejecución de la sentencia ya sea a causa de inacción o negligencia del juez o de la persona obligada, el accionante debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente junto con el correspondiente informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC” de 13 de octubre de 2022, párrafo 20.

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵

24. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁶ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁷
25. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁸

26. Por lo anterior, para determinar si el accionante cumplió con los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?
27. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar y sintetizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:⁹

27.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 129-21-IS/22, 17 de enero de 2024, párr. 53.

⁷ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

⁹ CCE, sentencias 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18 y 91-20-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 20.

- 27.2. *Requerimiento*:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 27.3. *Plazo razonable*:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 27.4. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 28.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 29.** En el presente caso, la Corte verifica que aunque el accionante presentó varios pedidos al juez de instancia (de acuerdo al párrafo 10) con el fin de promover el cumplimiento de la sentencia (primer requisito) no se observa que el accionante haya requerido al juez que remita el expediente y su informe a este Organismo, por lo que no cumplió con el segundo requisito. Por tanto, tampoco se constata el cuarto requisito; es decir, que la autoridad judicial ejecutora haya realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 30.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁰ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora, y en caso de que las medidas de reparación se hayan tornado de imposible cumplimiento, se le recuerda la facultad prevista en el artículo 21 de la LOGJCC, respecto a la posibilidad de modular estas medidas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia.

¹⁰ CCE, sentencia [129-21-IS/24](#), 17 de enero de 2024, párr. 58.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **103-22-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL